Sobre abastecimiento de vino blanco

En la villa de Vergara a treze dias del mes de
diziembre de mill e quinientos e sesenta e seis años
ante los señores alcalde y regimiento del cuerpo
de la dicha villa especialmente estando juntos con
un vino de athotegui e olasso alcalde ordinario
de la dicha villa y su tierra e juramento y Joan
Perez del campo y Pedro Ochoa de Arroma fieles
regidores, por presencia de mi un vino de gorostegui
escrivano publico de su magestad y del ministerio de la
dicha villa y del consejo e ayuntamiento della
este presente año, parecio presente Joan Fernandez
Portu vecino del lugar de Aranguiz que es en la
provincia de Alava y dixo que aprobando y con-
firmando el ofrecimiento y puja fecho por Andres
Perez de Narbarca vecino de la dicha villa sobre
el bastecimiento del vino blanco de la dicha villa
por tiempo de un año y segun y con las condicio-
nes con que estava puesto en almoneda por
los dichos señores alcalde y regimiento el se ofrecia
a proveer y bastecer a la dicha villa y su juramento
y bienes y bienes alla de buen vino blanco
a contento de los dichos señores alcalde y regimiento
por tiempo de un año a setenta e seis mrs el
acumbre con que se le aga luego el remate
luego los dichos alcalde y regimiento visto la dicha
puja y ofrecimiento y que estan dados al dicho bas-
tecimiento de vino blanco mas de cinco almonedas
y que ningun otro pujador ni ponedor a parecido
ni tampoco se aquerido entremeter en ellos
por mucha diligencia que an sido en buscar baste-
cedores por el anuncio de la carecia que esta publica-
do, que en las partes de donde se trae
dixeron a los juntados de conformidad
que le hacian e hicieron remate del dicho vino
blanco al dicho Joan Fernandez Portu, como el mejor y mas
sano ponedor y pujador del dicho bastecimiento en
el que lo avia e forma que mejor de derecho podian
y devian, al qual le mandaron bastezca desde
luego las tabernas publicas de la dicha villa
de buen vino blanco y que aga la obligacion y de la
fianza en tal caso necessaria dentro de nueve
dias primeros segientes, y en segundo el dicho

Juan Fernandez dixo que acepta y acepto el dicho
remate del dicho bastecimiento y pidio y pidio
se le diesse termino para bastecer las
dichas tabernas porque agora auia de enbiar
su recaudador a Castilla de donde se a
de traer y que para ello auia menester
vn mes poco mas o menos y luego los dichos
señores alcaldes y regimiento considerando que para
dicho dicho tiempo estauan bastecidas y pro
beydas las dichas tabernas de buen vino blanco
le dieron el dicho termino y demas de ser
esto asi el dicho Juan Fernandez acepto el dicho remate
con cargo de pagar al mayordomo bolsero del
auer particular desta dicha villa por la
alcabala antigua y acostumbrada que se
suele dar y pagar quando se hace remate
del dicho bastecimiento quatro mill maravedis
y forma y manera que se tiene de costum
bre y lo firmo de su mano vino con los dichos
señores alcaldes y regidores don Juan de Maraca
y Andres Perez de Narbaiza vecino desta dicha
villa y domingo Perez de Garro vecino de Elorriaga
del valle y Diego de Lenis de Rio que en dicha

Juan Antonio — Pedro Portillo — Passo Andemy

Antonio de Gorostegui

En la villa de Vergara a veinte e quatro dias del mes de diciem
bre de mill y quinientos y ochenta y seis años don Antonio de
Achotegui Colasso alcalde hordinario de la dicha villa y su tierra
y jurisdicion, por presencia de mi Antonio de Gorostegui escri
uano del rey nuestro señor y del numero de la dicha villa.
y testigos ynfraescritos dixo que por reuerencia de las
santas pascuas del nacimiento de nuestro señor Jesu Xpo man
daua y mando suspender los terminos prouatorios de todos

Los pleitos ceuiles y criminales que en su tribunal y juzgado
penden asta siete dias del mes de henero principio del año pri
mero benidero de mill y quinientos y ochenta y siete años
y asi lo proueyo y mando y lo firmo de su nonbre. ts. don
andres de couino y mallea. y don joan de hondarça. vs. de
la dicha villa

Juan antonio

Dasso antemy

Ant. de gorostegui

Almoneda publica y remate de la alcabala forana

Deuajo del couertiço. de las casas. del concejo. de la villa de vergara
a primero dia del mes de henero de mill y quinientos y ochen
ta y siete. años. auiendo se juntado el all de justicia y regimiento
de la dicha villa se ounquelo an de vso y costumbre por pre
sençia de mi antonio de gorostegui escriuano del rey nro
señor. y uno de los del mmo. de la dicha villa y del concejo
y ayuntamiento della especialmente don antonio de a
chotegui colasso all de hordinario de la dicha villa y juan
de olariaga sindico procurador general del concejo de es
ta dicha villa. y joan ps del campo y gregorio ochoa
de rroma. regidores del cuerpo de la dicha villa
y juan de lecdona arregui diputado della y xpoual
lopez de el coro diputado del partido de vriauco y
esteban de licarrituary y joan de licarrituary de aramendi regidores de la dicha villa
asi juntados por vos de joan de sternan clares pre
gonero publico desta dicha villa pusieron en almo
neda publica y remate la renta de la alcaua la
forana. por tiempo de un año primero y con las con
diciones seguientes.

primeramente. que el que se quisiere entremeter
en la dicha renta aya de pagar a los mercenarios que
tienen de auer sobre esta dicha villa y sus propios y
rentas los mrs que por preuilegios de su mag. se les
deuen segun y en los terçios acostumbrados so
pena que si asi no lo hizieren y algunas costas
se causaren. por defecto de no lo aver asi lo tal sea.

haya de ser a cargo del tal arrendador y no del dicho concejo
ni de otro vezino particular.

2r Yten que el tal arrendador que hubiere de ser lo que hecediere
y sobrare de los mrs. deuidos a los mercenarios haya de pagar
y pague al concejo general desta dicha villa y a su tesorero
general en los tercios acostumbrados.

r Yten que el tal arrendador aya de lleuar y lleue los dros
acostumbrados de yr memorial tiempo a esta parte
por las compras y ventas que en ella se hicieren por los
foranos biensi de las ventas de los vienes rayzes lo q
es costumbre y que no heceda dello so pena de diez
mill mrs. por cada vez que lo contrario hiciere las
quales dichas condiciones refirio el dicho pregonero
en altas vozes dando a entender si abia alguna persona
que se quisiese entremeter en la dicha renta acudiese
a la dicha almoneda que alli se ad mitiria qualquier
puxa y ofrecimiento que hiciesen y luego parecio en la dha
almoneda martin sanchez de gauna vezino desta
dicha villa y con las dichas condiciones ofrecio
por la dicha renta ducientos y setenta ducados el qual
dicho ofrecimiento y puja lo refirio el dicho pregonero en
altas vozes y luego se echo vn doblon de prometido para
quien lo pusiese y pujase en trecientos ducados y
parecio Juan lopez de arizpe vezino desta
dha villa y tomo el dicho doblon de prometido
y dixo que pujaua la dicha renta a los dichos tre
cientos ducados con el dicho doblon de prometido
el qual dicho ofrecimiento y puja lo refirio en altas
vozes el dicho pregonero y luego echaron otro
doblon de prometido para quien lo pujase a tre
cientos y diez ducados y aun que diuersas vezes
lo declaro el dicho pregonero no parecio otro nin
gun pujador que mas diese y prometiese por la
dicha renta y visto esto y auiendose acauado
tres candelas de cera que se abian puesto en la
dicha almoneda los dichos alcalde y regimiento di
xieron que por aquella bia y forma que mejor
de derecho podian y deuian hacian a remate de la
dha renta y alcabala en el dicho Juan lopez
de arizpe que presente estaua como en mayor
y mas sano pujador y ponedor della por los dichos
trecientos ducados por el ofrecido y prometidos
con el dicho doblon de prometido al qual le mando
que dentro de tercero di primero siguiente

dicese la obligacion. y prestase la fiança. de derecho
necesaria. para la paga y cumplimº. delos dichos
trecientos Ducados. menos. el dicho doblon. depro
metido. y que conesto. le dauan. y dieron. por
cumplido. para que pueda. resçibir. y cobrar. y co
brar todos. los derechos. pertenecientes. a la dicha
renta y a cada vno. dellos. segun. y como. y quando
y de la manera. que. el dicho. alcalde. lo firmo
de su nombre. juntamente. con el dicho Juan
lopez. arrendador. siendo. tts. donandres. de egui
y martea. y don juan. de bandaba vesinos. de la
dicha villa entre reynosa y escuaçe de la ayte
ria y Joan de Zicarritu. de arimenda. regidores
de la dicha villa

Este dia el dicho Alcalde mayor Pedro de Lexalde
de mercado rebato de mº. de Balladolid, vezino de
Valladolid estante, de presente en esta villa
dixo. que. por quanto. el dicho Alcalde. le
dio. y entrego. vna cadena de oro. y vn sello
de plata. dorado. y vn cuchillo. de cortar. y vn
tenedor. de plata. dorado. y vn salero. de plata
dorado. y vna cuchara. de plata. dorada. y vn
salero. de plata. dorado. y vna cuchara. de plata
dorada. y vn

Primera almoneda del bacallao

Segunda almoneda de bacallao

Primera almoneda del bacallao

Segunda almoneda de bacallao

Primera almoneda del bacallao

Segunda almoneda de bacallao

Mate, para el dia domingo que se contaran xxiiij de este presente
mes de mjguel de moyua y domingo de aguirre de gamboa y otros vez
de la dicha villa

Auto de pregones

En la villa de Bilbao a xxiiij dias del mes de setiembre de mill e quinientos e sesenta e siete años ante el alcalde, y ruy gomez de ocharan fiel executor de la dicha villa, por presencia de mi el escribano de suso escripto, e por mandado del dicho alcalde, fue pregonado segun que lo an de uso y costumbre por precencia de jhan

Yten que las perssonas que vuieren de poner los dichos baste
cedores por bendedores del dho aceite y bacallao sean perssonas
limpias y de buena conciencia so pena que si asi no fuere el
alli le pueda nonbrar perssona que lo venda y auiendose
referido las dichas condiciones por el dicho pregonero declara
do las parecio en la dicha almoneda pero garcia de sagastica vecino
de esta dicha villa y dixo que con las dichas condiciones
y acetando aquellas prometia y se obligaua de bastezer
a esta dicha villa y su juridicion y entes y benientes a ella
de buen bacallao por tienpo de vn año a trece mrs la libra el qual
ofrecimiento refirio el dicho pregonero diuersas vezes y
como no parecio otro ningun pujador ni ponedor se asigo la
quarta almoneda y remate para el primer domingo testigos
miguel de moyua y pedro de arostegui y min de galardi vecinos
de la dicha villa.

Alonso de arostegui

Gabriel de [illegible]

quarta almoneda de los dichos bastecimientos

Deuajo del couertizo de las casas del concejo de la villa de vergara
a diez y ocho dias del mes de henero de mill y quinientos y ochenta
y siete años auiendose juntado el alcalde y regimiento de la dicha
villa segun que lo an de vso e costunbre por presencia de mi el
dho scriuano a campana tanida pusieron en quarta almoneda
y remate el bastecimiento del bacallao y aceite de oliua por tienpo de
vn año y por vez de Joan de hernan clares pregonero publico de
clarando como el bastecimiento del dicho bacallao estaua puesto a
treze mrs la libra por todo el dicho año y que si auia alguno que
lo quisiese bajar y tanbien entremeterse en el bastecimiento del
dicho aceite acudiese a la dicha asignacion que alli se admitiria
qualquiera baja puja y ofrecimiento aunque diuersas vezes lo re
ferio el dicho pregonero no parecio otro ningun ponedor ni pu
jador y se asigno la quinta almoneda y remate para el pri
mer dia domingo testigos pedro de yraeta y miguel de moyua
y otros vecinos de la dicha villa

quinta al moneda de los dhos bastecimientos

Debaxo del couertizo delas casas del concejo dela villa de Vergara a veinte e cinco dias del mes de henero de mill y quinientos y ochenta y siete años auiendose juntado el alcalde justicia y regimiento dela dicha villa por presencia de mi el dicho scriuano y testigos a campana tanida segun que lo an de vsso y costumbre pusieron en quinta al moneda y remate los bastecimientos del bacallao y aceite de oliua por vez del dicho Juan de hernanclares y del bastecimiento del dicho bacallao se tizo rrema en pero garcia de sagasticaual vezino desta villa como el mejor pujador a tres mrs la libra como adelante parecera testigos don Juan de hondarca y Juan scriuan de torti y otros vezinos dela dicha villa

Juan de hondarca

Ante mi Juan de gorostegui

Sesta al mi al aceyte de oliba

Debaxo del couertizo delas casas del concejo dela dicha villa de vergara a primero dia del mes de febrero de mill y quinientos y ochenta y siete años auiendose juntado el alcalde justicia y regimiento dela dicha villa segun que lo an de vsso y costumbre a campana tanida por presencia de mi el dicho scriuano y testigos pusieron en sesta al moneda y remate el bastecimiento de aceite de oliua por tienpo de vn año por vez del dicho Juan de hernanclares para lo rrematar en quien por mas vaxo precio se obligare a azer el dicho bastecimiento y luego parecio Juan lopez de aruspe vezino desta dicha villa y se ofrecio azer el dicho bastecimiento del dicho aceite a veinte e ocho mrs la libra por todo vn año el qual ofrecimiento lo rrefirio el dicho pregonero y no parecio otro ningun poneder ni pujador testigos don andres de zaurreguisalazar y miguel de moyua y otros vezinos dela dicha villa

Juan de hondarca

Ante mi Juan de gorostegui

Dentro de la iglesia Parroquial de sant p.
de la villa de Vergª a quatro dias del mes de Henero
de mill e quinientos y ochenta y siete años, auiendose
juntado, el cruzero principal de la dha iglesia
el alcalde justicia y regimiento de la dha villa y el cauildo,
cura e beneficiados de la dha iglesia y otros muchos
vecinos parroquianos e feligreses, della para hauer
de dar orden de lo que se deuia hazer sobre la
paga del organo que para la dha iglesia estaua fha,
y fabricada por bicente Aleman organista sobre
sobre los trezientos ds, que para el pago del dho
organo tenia y fecelmente cobrados especialmente
don antonio de acostegui y olaso alcalde ordinario de la dha
villa y su tierra y jurisdicion y pedro de olariaga
su dicho procurador general del cº y Joan Perez de lanpo,
e gregorio ochoa de rroma regidores y Joan de arregui
el cuona diputado, que hazen juez y regimiento
del cuerpo desta dha villa y el cura don Joan de
ochoa y el doctor don Joan mz de olaalde y el rrº antº
de barrutia y miguel abbad de moyua y Juº abbad de beistegui beneficiados
de la dha iglesia y don andres de Heguino e mallea
y don andres de zaurregui y salazar y el doctor Pero mz
de amasa y bernardino perez de caula y el licenciado aris
pe e andres de yraçaul mn garcia de Heguino,
y mn saez de ochoa e Joan saez de ochoa, andres perez de
narbaiza Joan garcia de vruesagasti, mn ysidro de
arguicayn Fran.co de arostegui andres lopez de
yturriaga pero lopez de celaya andres mz de
amileta, pero mz de barrutia mn garcia de sagal,
domº ochoa de rroma Joan de rroma galarza ortiz,
pº de orozco, Joan mz de loyola plazen
menor de dios mn de galardi, y pero lopez de arostegui
mayordomos de la dha iglesia, Joan garcia de
salaguen Joan ortiz de goitia pero lopez de ondarza

Pero perez de Arana de medio Joan lopez
de arispe Joan lopez de lisarri y asi juntados
por presencia de mi antonio de gorostegui escrivano del
rey nuestro señor y del numero de la dicha villa y del concejo
ayuntamiento della y testigos ynfraescriptos
sobre haver largo comunicado y conferido
tratado sobre la horden que se debia tener
en la paga de lo que asi se debia al dicho vicente
aleman considerado que esta dicha villa de ubiego
y personas comunes y generales della al presente
estavan muy alcançados y que buenamente no podian
ayudar a la paga del dicho organo con toda la
limosna que convenia sino exponiendose
en mucha necesidad y trabajo y que asimismo
el haver particular del dicho de esta dicha villa estava
ocupado y embaraçado por comisarios de guerra
que entendian en reparar caminos e calçadas
de la jurisdicion de esta dicha villa y no embargante ser
esto asi tanbien bernardino perez de caulavo
de esta dicha villa nuebamente lo avia embaraçado
con una execucion de quinientos ducados que avia fecho contra esta
dicha villa por mandamiento del corregidor de esta provincia
e otros ynconvenientes que de por medio
avia y considerado tanbien que la dicha yglesia
de san pedro no tenia propios ni otros algunos
con que cumplir y hazer la dicha paga sino
tan solamente la renta de la premiçia della
que por agora avia tan solamente de que disponer
por estar parado y cesada la obra de la dicha
yglesia acordaron proveyeron e ter-
denaron e mandaron. Lo primero que la
premiçia della dicha yglesia continuando las al-
monedas que estan dadas se ponga en almone-
da el dia de los reyes primero benidero seis deste
dicho mes y se remate en quien mas por ella

Diere e Prometiere Daziendosel los Ry
ceuimos necesarios por los dos primeros años y que
con su procedido se sobrellebara la pesadum
que al pueblo que esta necesitado se podria
dar y que fecho esto lo que faltare se cumpla
con ofrenda o manda que para ello se haga
por los vos parroquianos e feligreses de la dha yglesia
y ten acordaron e mandaron que a Pero abbad de
Jaureguinerigo vez de la villa de Elgueta con cuya
comunicacion traza se dio orden que se hiziese
el dho organo se allamado y venga a ver y esami
nar el dho organo para que declare que esta con
forme a la traza y capitulacion y asiento
que se tomo con el dho organista y si esta de la
perfecion e bondad necesaria y que medianamente
ni declaracion se le haga la paga al dho organista
conforme a la escriptura e no de otra manera
porque de andar trayendo organistas de tarazona
e de otras partes seria costear mucho a la villa
y el dho pero abbad como perito que es en esta
lo podra declarar con que se ebita la dha costa
que seria en perfua y con esto se acabo la dha
congregacion y ay mitamil de conformidad
de todos testigos Joan de beytegui sacristan
de la dha yglesia y Joan de larramendi e otros
moradores de esta dha villa // Otrerengo Joan abbad
de beytegui bala //

Joan [illegible] de beytegui
[illegible] Joan de oxiron
Joan [illegible] de
Jaureguis [illegible]
Joan de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Remate dela Premiçia

DEBAXO del cobertizo delas casas del concejo
dela Villa de Vergara a honze dias del mes de henero
de mill y quinientos y ochenta y siete años auiendo
se juntado don antonio de achotegui olaso alcalde
hordinario desta Villa de Vergara y su tierra
y juridicion y juan de olariaga sindico procurador
general del concejo dela dha Villa y juan perez
del campo y gregorio ochoa de rra regidores dela
dha Villa y juan de arregui lecuona diputado della
y el bachiller antonio de barrutia y pero perez de
arostegui y mn de galardi mayordomos dela y
glesia parroquial de san pedro desta dicha Villa
y asi juntados en cumplimto delo acordado y
mandado por el cauildo dela dicha Villa de sam
pedro y feligreses y parroquianos della pusieron
en sesta almoneda la premiçia dela dicha
yglesia de sampedro por estos dos primeros años
con candela de çera encendida y por boz de juan
de nanclares pregonero publico apreçebiendo
que maestre juan de hoarriaga daua y prome
tia por la dicha premiçia delos dichos dos
años ciento y catorze ducados en esta for
ma los ochenta ducados luego de contado
en rreales y que los marauidis rrestantes
se le ayan de quedar para encuento delo que
el tiene de hauer de hobras de carpinteria fe
chas y que ba haciendo para la dicha yglesia
como mas largo consta por el dicho ofreçimto
lo qual rreferio el dicho pregonero diuer
sas vezes y no pareçio ningun pujador ni
ponedor dela dicha premiçia sino tan
solamente el dicho maestre juan de que
rechaçu oarriaga que dixo que con que
se le aga rremate dela dicha premiçia
delos dichos dos años ofreçia y prometia
por ella ciento y diez y siete ducados pa
gados en esta forma los ochenta du
cados luego en rreales de contado y los
treynte y siete ducados rrestantes se le
ayan de quedar y queden para lo que
tiene de hauer en la dicha yglesia de
hobras fechas para ella desta oficio de

de carpintería, y que fecho. examen. delo. que asi
tiene fecho. si mas montare delos. dichos. treynta
y siete. ducados. le haya de paga. y pague. lo que asi
montaren mas. luego. que hubiere dineros. y
hacer. dela. dicha yglesia. y si menos monta
re. asimismo. prometia. de pagar luego.
lo que sele alcanzase. y que con estas. dichas
condiciones. y cada una dellas. hacia. el dicho
ofrecim°. y puja. lo qual. el dicho. pregonero
corrio fizo. diversas. veces. y no parecio. nin
gun otro pujador. e por rrelacion. dela dicha pre
micia. y luego los dichos. alcalde y rregim°.
y mayordomos. sobre dichos. dixieron. que
aceptando. la dicha puja. y ofrecim°. con las
sobredichas. condiciones. dixieron. todos. jun
tos. de conformidad. que por quanto no. alla
van. otro ninguno. por rrelacion. y pujador. que
tanto. ni mas. ni menos. como. el dicho. maestre
Juan. de Zarriaga. cerifico. dixese y prometies
se la dicha premicia. conformandose. con la
horden dada. por el pueblo. y cavildo. desta. dha
villa. en juntam°. acuerdo. en la. mejor.
forma. y manera. que de derecho. mejor
podian. y deuian. hacian. y hicieron rremata
te. dela dicha premicia. delos dichos. dos. años
dela dicha. yglesia. de sanpedro. al dicho. maestre
Juan. de Zarriaga. a certificacion. por los. ciento. y
diez. y siete. ducados. por el ofrecidos. y prome
tidos. como. anmayor. y mas. sano. pujador.
y le daban. y dieron. poder cumplido. en forma
para. que pueda haber. y cobrar. toda la pre
micia. anexa. y perteneciente. a la dicha. y
glesia. delos. dichos. dos años. cumplida. mente
y obligaron. los propios. y bienes. dela. dicha
yglesia. para la. seguridad. y saneam°. dela dicha
premicia. en la forma. acostumbrada. y el
dicho. maestre Juan. hacco el dicho. rremate
y se obligo. a la paga. delos. dichos. ciento. y dies. y
siete. ducados. en la forma. desuso. pedio y ofre
cim°. rreferido. y todos. los dichos. alcalde y
rregim°. y mayordomos. firmaron. sus
nombres. siendo. testigos. andres. perez
delarudan. y miguel. de moyua. y Jurado.
y otros. vecinos. dela dicha villa

Don Antonio

Diso aurum

Ante mi Lope Gorostiaga

Tercera al moneda del Bacallao
y aceyte de oliba

Despues de lo suso dicho en el dicho lugar acos-
tumbrado dia mes e año sobredicho aviendo
se juntado don antonio de achotegui y olaso
y Juan de olariaga sindico procurador y Juan
perez del campo y gregorio ochoa de rroma
rregidores del cuerpo desta dicha villa y
Juan de lecuyona arregui diputado de lla
y andres perez de laudans y Juan de licarytu
rri de arimendi rregidores del partido de las
anteyglesias de oxirondo y ancuyola pusi
eron en tercera al moneda el bastecimiento
del baquellao y haceyte de olliba por boz de
Juan de nalcelares pregonero publico y
en la dicha almoneda parecio pero garcia
de sagasticaual vezino desta dicha villa
y dixo que se ofrecia a bastecer a esta dicha
villa y su juridicion e yentes y veniente
ella de buen baquellao curadillo por tiempo
de un año despues que se le hiciere rremate
asta ser cumplido el dicho año por precio
de trece mrs la libra el qual ofrecimiento y
puja lo rrefirio el dicho pregonero en alta
voz y como no parecio ningun otro pujador
ni ponedor los dichos alcalde y rregimiento abe
tando el dicho ofrecimiento asinaron la quar-
ta almoneda y rremate para el dia domi
ngo primero venidero en el dicho lugar
y hora a lo qual fueron testigos miguel de
moyua y Juan garcia de saloguen y otros
vezinos de la dicha villa

Don antonio

Asso ante mi
Ant.o de gorostegui



Prima almoneda a las carnicerias

De baxo de la tierra de las casas del cavildo de la villa de Vergara primero de marzo de mill e quinientos e ochenta e siete años aviendo se juntado el alcalde y regimiento de la dicha villa por presencia de mi antonio de gorosto escrivano del rey nuestro señor e uno de los de la dicha villa y del cavildo e ayuntamiento de la villa y se pusieron en primera almoneda y sin bastiçion y remate le bastecimiento de las carnicerias de la dicha villa por tiempo de un año primero venidero comencando desde pascua de resurreçion primero venidero a la le ultimo dia de carnes vendidas del año venidero de mill e quinientos e ochenta e ocho para que la dicha villa y su jurisdiçion tengan y bienes a ella sean proveidos de buen carnero y baca y para lo rematar en quien por mas baxo preçio se obligare a hacer el dicho bastecimiento por vos de Joan de Mantilares pregonero publico y en la dicha de la cera fue cendida de tarantos en acta el dicho pregonero que si havia algun pujador y ponedor pareciese que se le haria remate la ultima almoneda donde se de tararian las condiciones y aunque lo suso dicho referido diversas veces no pareçio ningun pujador el pujador se asigno la segunda almoneda para el primer domingo. Domingo de moyna primero domingo de mayo de la dicha villa

Passo ante mi

Juan antonio

Antonio de gorostegui

De baxo del couertico de las casas del conçeso de la villa de vrueña a diez vcho dias del mes de dizbre. de mill y quinientos y ochenta y syete años. auiendo se juntado en la alhondiga del ayuntamiento de la dicha villa en presencia de mi antonio de [illegible] escriuano del rey nro señor y uno de los del numero de la dicha villa y del conceso va junta mi della pusieron en quanta al moneda y subastacion vno mate el basteci mi de bacallao vaceite y de oliba por tienpo de vn año por ante mi de que juan de berna nela res pregonero publico con candela de cera encendida. a ber y diziendo que el basteci mi de dicho vacallao estaua ar rendado en la renta de sisa de la villa de vrueña y que hauia algunos que pusiesse mas en la dicha moneda que el dicho juan de berna acudiesse a la dicha moneda que era a razon de quinientos y ochenta y seis mrs. cada quintal de vacallao y que hauia de durar el dicho arrendamiento hasta fin de dizbre. de mill y quinientos y ochenta y ocho años. y no auiendo persona alguna que mas diese ni pusiese en la dicha moneda fue rematado el dicho vacallao al dicho juan de berna en la dicha moneda de quinientos y ochenta y seis mrs. cada quintal de vacallao con condiçion que el dicho juan de berna hauia de dar y diese fiadores llanos y abonados a contentamiento de los señores alcalde y regidores de la dicha villa de vrueña para seguridad de que el dicho vacallao que asi se le remataua lo traeria a la dicha villa de vrueña y lo tendria en la dicha alhondiga para lo bender a los vezinos della y de fuera parte y que no lo bendiria mas caro de a quinientos y ochenta y seis mrs. cada quintal de vacallao y que lo traeria dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se quentan desde oy dia de la fecha de la data de este mandamiento en adelante y que no lo bendiria hasta que se pregonase publicamente por el pregonero desta villa y que lo traeria todo el vacallao que asi se le remataua de buena calidad

2

Segunda Almoneda
del bastecimiento de las carnecerias

[illegible] de la casa de concejo
de la villa de Vergara [illegible]
[illegible]
[illegible] y regimiento
de la dicha villa, segun que [illegible]
[illegible] tañida [illegible]
[illegible] de carnes
[illegible] de la dicha
villa [illegible] almoneda [illegible]
[illegible] de Juan de Nantares [illegible] y concan
[illegible] bastecimiento de las
carnecerias de la dicha villa por tiempo de un año
primero [illegible] de la dicha
[illegible] de la dicha
[illegible] de la dicha almoneda [illegible]
[illegible] que [illegible] almoneda [illegible]
[illegible] y se declararian [illegible]
[illegible] y puja [illegible]
[illegible] de la dicha villa [illegible]
[illegible] bastecimiento de buena baca
[illegible] y condiciones
[illegible] lo qual
[illegible] que se le hizo por el
[illegible] de la dicha villa [illegible]
[illegible] de carnero [illegible]
[illegible] de la baca [illegible] de San
[illegible] de carnes [illegible]
[illegible] y puja [illegible]
[illegible] almoneda [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de la dicha villa

Juan Antonio

Passo ante mi

Antonio de Gorostegui

En Vaso. del cuerpico. delas. casas. del concesso. desta vill a. de Vergara. aocho dias del mes de febrero. demill y quimientos vochenta y siete anas auiendose juntado. la justicia y reoim^to^ dela dicha villa. especialmente donanto mo de achoteoui eolasso. dalcal de hordinario dela dicha villa y sutiena y. Juridicion v^n^ Joan deolaniaga sin dico. procurador general del conce jo dela dicha villa v Joan peres del campo y oiceorio ochoa de iomaare gidores. del cuerpo della. v Joan de lica y tuni diimendi reoiador del partido dela vniuersidad de anciesta y domingo de a nileta y Joan rio dio ues de aruelus diputados deldicho partido por presencia de mi antonio de oras tegui escriuano de su mag^d^ y del m^no^ dela dicha villa y de con cesso a yuntam^to^ dedlla pusieron enseruma almoneda y subastacion y ruemate elbastecimiento del aseite deolina por v^no^ de Joan de bermon dlares. pregonero pu^co^ con candela decera encendida seodanque oan devsso ecostumbre. declarando enaltas bos^s^. poreldicho pregonero queel dicho bastecim^to^ seauia de rematar enla dicha almoneda. yque a mmonuno seadmitiua pusa quehiciese. despues delruemate porque dellos sesecouian muchas y neonuementes. y perjuicio mm^o^ notable alosdichos bastecimientos por razon. quelos quequieren entremetersse enellas a co andau an aque se biesse elruemate. para despues dento delos nueue dias a aseralo una vasa depoca consideracion. yque dause. conel dicho. ruemate. v^o^ la dicha almoneda. Parecio. mm saeb de gauna vesino dela dichavilla y puso y pu so el dicho bastecim^to^ y seoblioo alo bastecon conforme a la declaracion y deolaracionco delas vltimas almonedas aestadicha villa y su Juridicion eyentes y bementes accia portiempo deun anio por precio de beinte y seis mis lalibra. deaceite de alcanua y razon bueno linpio que no tenoa nanceo. m^i^ mal sauor acontento del alcalde y reoim^to^ destadi cha villa. elqual dicho ofrecim^to^. y pusa reforio eldicho pregonero en a Ras voces y luego parecio tomas demauaca vesino deesta dicha villa. y lo auaso y puso. por todo eldicho anio. auciente esis mis la libra conlas mismas condiciones suso referidas logual asimismo declaro el dicho pregonero. dioo los seis meses primeros auciente esis mara mis lalibra. y los otros seis meses vltimos auciente cinco mis lalibra y luego parecio pero martines de bauia. vesino dtiosi conlas mis mas condiciones. auaso eldicho bastecim^to^ abeinte cinco mis portodo el dicho anio loqual asimismo refirio Eldicho pregonero y eldicho mas demasauaca. seofrecio a aser eldicho bastecimiento los prime

diez meses aueinte e cinco mrs y los vltimos dos meses aueinte e
quatro mrs lo qual assimismo. referio el dicho pregonero y el dicho
pero martinez de ybarra con las mismas condiciones. se ofrecio a
azer el dicho ~~ofrecimiento~~ basteci mto los primeros ocho meses a bein
te e cinco marauedis y los vltimos quatro meses aueinte e quatro
marauedis y luego parecio el dicho tomas de mariaca. y se ofrecio
a bastecer la dicha villa segun de suso se refiere y con las mis
mas condiciones los primeros siete meses. aueinte e cinco marauedis y
los vltimos cinco meses aueinte e quatro mrs el qual dicho ofrecimi
ento y puja torno a referir el dicho pregonero y lo declaro en altas
vozes y como no parecio ningun otro pujador ni ponedor dixeron
los dichos alcalde y regimiento que en aquella via e forma que mejor
de derecho podian y deuian azian e hizieron rremate del dicho
basteci miento de aceite de oliua por tiempo de vn año primero
siguiente ~~e sasauer~~ en el dicho tomas de mariaca e sasauer
por los siete meses primeros aueinte e cinco marauedis
cada vna libra. y los cinco messes bultimos a beinte e qua
tro marauedis la libra del dicho aceite. conforme y segun de su
so por el dicho ofrecimiento se refiere y mandaron al dicho to mas
de mariaca dentro del tercero dia a ga la obligacion y de la fian
ca de derecho acostunbrada, y comience a bastecer con dos
tiendas. a esta dicha villa y su jurisdicion e yentes y beni
entes a ella comencando desde el dia que el arrendamiento
passado espirare en adelante asta ser cunplido el dho año
que para ello le dauan poder cumplido e forma testigos pero gra
de sagasti caual y andres mrs de amileta y otros vezinos
de la dicha villa de Rl ofrecimiento / e sasauer no valer.

Juan Antonio

Ante mi Presente

Antº de guros de gun

E despues de lo suso dicho dia mes e año sobredicho ante el
dho alcalde y por presencia de mi el dicho escriuano y testigos
parecio presente pero martinez de ybarra. vezino desta dha
villa y dixo. que pujaua y bajaua el basteci mto del
dicho aceite de oliua a rrazon de beinte e cinco mrs
la libra del dicho aceite de oliua los primeros seis me
ses. y los otros seis meses a rrazon de beinte y quatro
marauedis la libra segun y con las condiciones de su
so rreferidas. y luego el dicho alcalde dixo que rremitia
y rremitio. la declaracion de si se deue admitir la

dha puja dho al doctor amassa abogado del concejo desta dha villa atento que el bastecimº del dicho aceite estaua fecho oy dicho dia tomas de mariaca vezino desta dicha villa en publica almoneda a lo qual fueron tºs don andres de Jauregui y Salazar y Joan pz del canpo regidor vezinos de la dicha villa

Joan antonio

Ante mi Presente

Antº de Gorosegui

Pº de ybarra

En la dicha villa de vergara a nueue dias del dho mes e año sobre vso ante el dicho alcalde y por presencia de mi el dicho escriuano y tº parecio presente pero mrnes de ybarra vezino de la dha villa y dixo que por quanto a su noticia bera benido que la puja ofrecimº y baxa que el auia fecho vltimamente de de mora de vn mes en el bastecimº del aceite de oliua de vn marauidi en libra se publicaua que bera poco baxa y que no se le admitiria por auer sido despues del rremate y que atento esto el se ofrecia a hazer el dho bastecimº por tienpo de vn año primero seguiente de buen aceite de alcarria y aragon por precio de beinte e quatro mrs la libra por todo el dicho año guardando las condiciones de las almonedas y remate de suso dadas y fechas en rrazon del dicho bastecimº lo qual entendido por el dicho alcalde mando dar traslado a tomas de mariaca vezino desta dicha vª en quien parece se hizo el rremate del dicho bastecimº y que la dicha baxa se admitia en quanto lugar auia de dr y no mas tºs Joan pz del canpo y Juan mrnes de amaro vezinos de la dicha villa

Antº de Gorosegui

Joan antonio

Pº de ybarra

Despues delosuso dicho diames cano sobredicho. a hora delas
anco delatarde ante ts yodldicho escriuano notifique la baja y
oficaim°. desuso fecho Atomas demaniaca en su persona propia
el quál dixo que pedia treslado para alegar de.. dzo porquanto
el uemate deldicho bastecaim°. enel como el mayor y mejor
y mas sano pusador porel alde y rreo im° de esta dha villa
allandose presente le ro mmes de ybarra pusador contrario
en publico concejo y auiendo precedido antes mmchas almo
nedas y aparecido m°s y queel encampli m° deldicho arrema
te. auia. echo diligencia y conpraua abeites y assi no auia lu
gar de admitir la dicha baxa y cotodauia por surrespu
estas ts antonio ps de narurry ca y Juan de cumia vezinos
desta dicha villa

Ante mi Gonçalo de [illegible]

[illegible] villa de Vergara [illegible]
[illegible] Juan Ruiz de Ybarra [illegible]
[illegible] Domingo de Arriola [illegible]
[illegible] Juan Ruiz de Ybarra [illegible]
[illegible] Juan Ruiz de Ybarra [illegible]
[illegible] Juan Ruiz de Ybarra

[illegible] Vmas de maria ca Fernandez de
[illegible] Ruego y Lopez de Do
[illegible] Lanzendrico Lerena
[illegible] Logueria de
[illegible] Logue Vido
[illegible] Vmas
[illegible] Fernandez de Lerena
[illegible] Vmas
[illegible] Vmas
[illegible] Vmas

Yten que aya de pagar la renta [illegible] de las carnicerias y matadero
que es nueve mill [illegible] de la [illegible] de la [illegible]

Yten que aya de proveer de buen carnero durante
el tiempo que esta plaça y mercados de vi-
ria se allaren carneros de estremo y bender
hacia de proveer y bastecer el dicho bastecedor
de ellos y no de carne de francia ni de otra
parte.

Yten que quando no se allaren carneros de
estremo la dicha ciudad de Vitoria a bender
por obra de carneros que sean de buena carne
de francia o de la tierra con que no sean [illegible]
neses.

Yten que no pueda bender ni pesar ninguna
carne mortecina de ningun genero que sea so pena
de diez mill mrs para la camara de su magestad
y reparos y obras [illegible]

Yten que el tal bastecedor aya de matar la car-
ne el dicho antes que lo hubiere de bender y pe-
sar so pena de diez mill mrs por cada vez que lo con-
tra hiciere

Luego [illegible] a la moneda parecio [illegible]
[illegible] de la dicha villa y dixo que se ofrecia [illegible]
hacer el dicho bastecimiento de las carnicerias de la dicha
villa, es a saber el carnero por [illegible] de [illegible]
[illegible] y la baca comun desde el dicho de pascua de [illegible]
[illegible] a la dicha de santandres a [illegible] mrs [illegible]
[illegible] a la dicha de santandres a la dicha [illegible]
libra y desde el dicho de santandres a la dicha [illegible]
[illegible] de carnes [illegible] a [illegible] mrs [illegible]
[illegible] luego se le aya remate y asimismo
[illegible] entre pascua y pas-
[illegible] bueyes cebones [illegible]
[illegible] para matar [illegible] de dar de [illegible] y precio
[illegible] de la baca comun [illegible]
[illegible] mas [illegible] el dicho [illegible]
[illegible] y aunque se acavaron [illegible]
[illegible] otro [illegible] y [illegible] del dicho
bastecimiento [illegible] y [illegible]
[illegible] que admitan [illegible] admitieron [illegible]
[illegible] y [illegible] remate del [illegible]
[illegible] y de la forma [illegible]
[illegible] se le aya de dar [illegible]
[illegible] en quanto [illegible] si trajere [illegible]
mas [illegible] de la baca comun [illegible]
bueyes cebones para pastar entre pascua y pascua
sobre ello reservavan de dar [illegible] la fuero [illegible]
[illegible] de la carne que mataren [illegible]
[illegible] se aya el dicho remate y mandaron al dicho [illegible]
[illegible] que dentro de [illegible] dia de francas legas llanas
y abonadas para el cumplimiento del dicho bastecimiento a quien
[illegible] que le [illegible] y [illegible] [illegible]

Para ello y el dho mas alto de gauna a cedo y fin
fauor le dho remate y prometio de lo asi hacer
Fr. Don andres de [illegible] y malla y don andres de
Zaurregui salazar y don Juan de [illegible] y [illegible]
[illegible] y Pº de cauala escriuº y otros muchos
vº de la dha villa, en tierra comun vala

Passo ante mi

Joan antonio

[illegible]

Antº de gorostegui

Obº que fizo Domº Ochoa de Viaju
para bastecer las tablas de las
carnicerias de [illegible] de baca
y carnº vaca y cabra y cabrito
y corderos conforme a las costumbres
de la villa

En la villa de Vergara a veinte e un dias del mes
de marzo de mill e quinientos e setenta e siete años en presencia
de Juan antonio de gorostegui escriuº del rey nro señor y
de los de [illegible] de la dha villa y [illegible] estevan de [illegible]
parecieron presentes de la vna parte [illegible] de la
[illegible] regidor de la [illegible] de la dha villa
[illegible] Domingo Ochoa de Viaju vº de la dha villa
[illegible] que [illegible] de liberacion de los
[illegible] y acuerdo y de liberacion de los
[illegible] de la dha villa
[illegible] Domingo Ochoa [illegible] de bastecer la car
nicería de la dha [illegible] por tiempo de
vn año primº segmente [illegible] desde el dia
de [illegible] de [illegible] de quinientos
carnes [illegible] del año primº [illegible] y vaca y vaca
[illegible] de buen carnero y cabra segun y conforme a las
[illegible] y cordero y cabrito segun y conforme a las
condiciones y precio que esta rematado en el cuer
po de la dha villa de Vergª el dho bastecimº es
a saber el carnero por [illegible] el dho año a diez
[illegible] libra y la baca a [illegible] libra
libra a la [illegible] de santandres y [illegible] de carnes
[illegible] de santandres a la [illegible] de carnes
[illegible] libra y [illegible]
conforme y segun y de la manera que el cuerpo
de la dha villa con las condiciones segmentes
Primeramente que al dho Domingo Ochoa de Viaju
le ayan de dar e pagar los dos para pagar la renta
de la casa donde a de tener la dha carnicería
y su acogimº y [illegible]

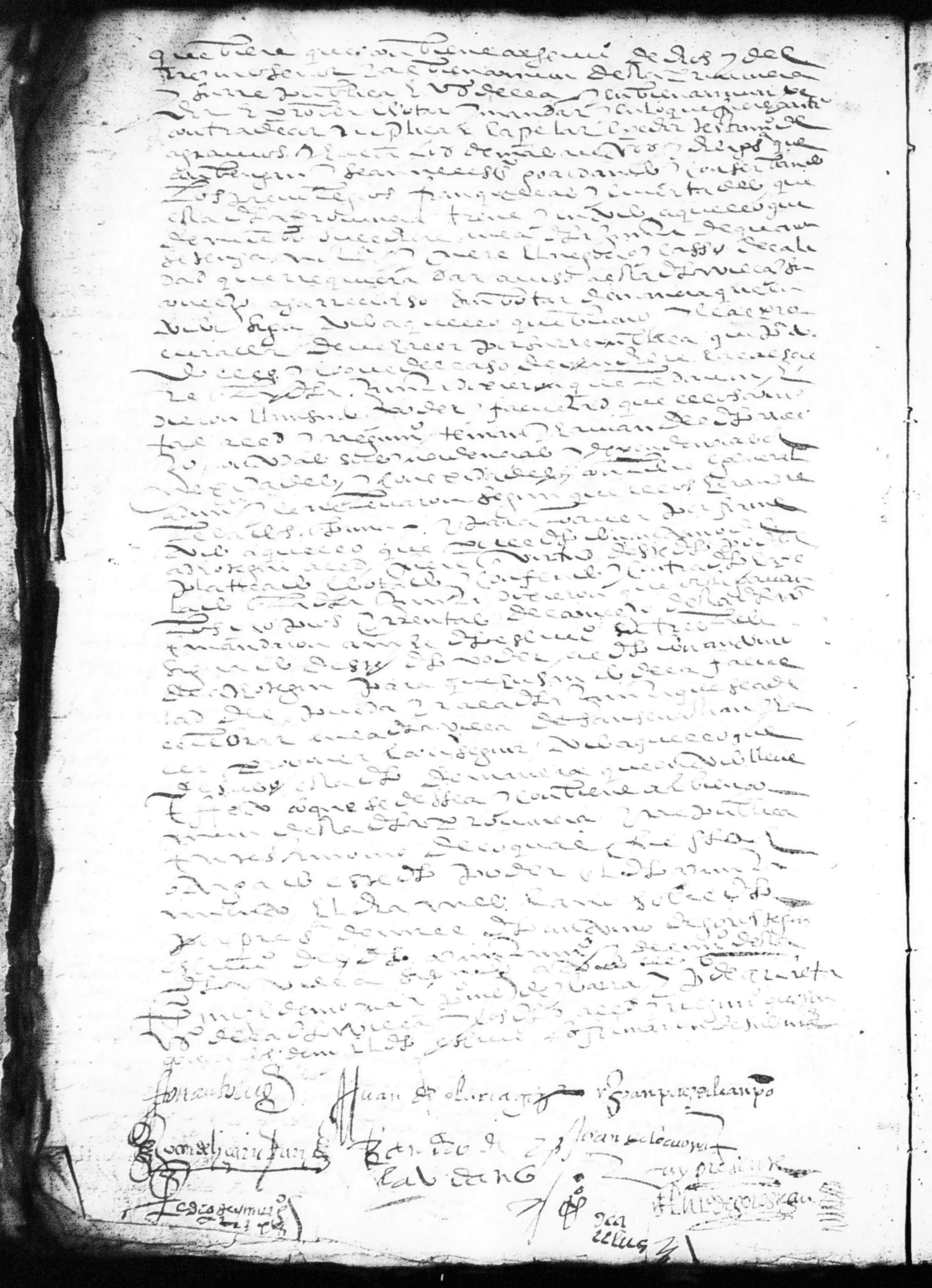

Carta de Juan de Vergara, escribano de Cámara de Su Majestad, dando fe de que Juan de Vergara, su padre, ha servido a Su Majestad en la Chancillería de Valladolid durante cuarenta años.

En Valladolid, a 20 de febrero de 1562 años.

Yo, Juan de Vergara, escribano de Cámara de Su Majestad, de los que residen en su Corte y Chancillería, vecino de la villa de Valladolid, digo que, por cuanto Su Majestad, por su carta y provisión real, firmada de su real nombre y sellada con su sello, fecha en la villa de Madrid a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y cincuenta y nueve años, mandó que, para que yo pudiese usar y ejercer el oficio de escribano de Cámara de Su Majestad en la dicha Chancillería, que yo hubiese de tener y tuviese cuenta con los pleitos y causas que ante los escribanos de Cámara de la dicha Chancillería pasasen, y que, para ello, yo hubiese de dar y diese fianzas en forma, según que más largamente en la dicha carta y provisión real se contiene, la cual es del tenor siguiente:

Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Flandes, de Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etcétera.

Por cuanto por parte de vos, Juan de Vergara, escribano de Cámara de la nuestra Chancillería que reside en la villa de Valladolid, me fue hecha relación que, habiendo vos servido el oficio de escribano de Cámara en la dicha nuestra Chancillería por espacio de cuarenta años, poco más o menos, y habiendo tenido y llevado en el dicho oficio los derechos y salarios que por nuestras provisiones y ordenanzas os pertenecían, y habiendo tenido cuenta con los pleitos y causas que ante vos pasaron, y habiendo dado fianzas en forma, según que más largamente en la dicha nuestra provisión se contiene, y habiendo usado y ejercido el dicho oficio bien y fielmente, como convenía a nuestro servicio y a la buena administración de la justicia, me suplicastes y pedistes por merced que, atento lo susodicho y a que vos, por vuestra vejez y cansancio, no podíades ya usar y ejercer el dicho oficio, y a que tenías un hijo que se llamaba Juan de Vergara, que era hábil y suficiente para usar y ejercer el dicho oficio, que le mandase dar título y provisión para que pudiese usar y ejercer el dicho oficio de escribano de Cámara en la dicha nuestra Chancillería, o como la mi merced fuese. Y yo, acatando lo susodicho y que vos habíades servido el dicho oficio de escribano de Cámara en la dicha nuestra Chancillería por espacio de cuarenta años, poco más o menos, y habiendo tenido y llevado en el dicho oficio los derechos y salarios que por nuestras provisiones y ordenanzas os pertenecían, y habiendo tenido cuenta con los pleitos y causas que ante vos pasaron, y habiendo dado fianzas en forma, según que más largamente en la dicha nuestra provisión se contiene, y habiendo usado y ejercido el dicho oficio bien y fielmente, como convenía a nuestro servicio y a la buena administración de la justicia, y a que vos, por vuestra vejez y cansancio, no podíades ya usar y ejercer el dicho oficio, y a que tenías un hijo que se llamaba Juan de Vergara, que era hábil y suficiente para usar y ejercer el dicho oficio, por la presente os doy licencia y facultad para que, durante vuestra vida, podáis tener y tengáis por vuestro teniente en el dicho oficio de escribano de Cámara en la dicha nuestra Chancillería a Juan de Vergara, vuestro hijo, el cual, en vuestro nombre, pueda usar y ejerza el dicho oficio de escribano de Cámara en la dicha nuestra Chancillería, y no otra persona alguna, y que, durante vuestra vida, no podáis renunciar ni renunciéis el dicho oficio en otra persona alguna, sino en el dicho

En la casa de cabildo de la Villa de Logroño a
dies dias del mes de Mayo de mill e quinientos
e ochenta e ocho años estando ayuntados en cabildo
segun que lo han de uso e costumbre
Regimto de la dicha Villa segun que lo han de uso
y costumbre para tratar y acordar lo
infrascripto, estando en el dicho cabildo
Pedro de Ochoa Regidor y Juan de Olaran
Regidor de la dicha Villa y Juan de Ochoa
Procurador de la dicha Villa y Juan de
Ochoa Procurador de la dicha Villa y Juan de
Ochoa Procurador de la dicha Villa y Juan de
Ochoa